



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04862-2007-PHC/TC
LIMA
MIGUEL LEONARDO TOLEDO MANRIQUE

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de enero de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pedro Alejandro Toledo Manrique, a favor de don Miguel Leonardo Toledo Manrique, contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 171, su fecha 2 de agosto de 2007, que declara infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Con fecha 12 de mayo de 2007 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus a favor de don Miguel Leonardo Toledo Manrique y la dirige contra el Juez del Trigésimo Primer Juzgado Penal de Lima, señor Carlos Daniel Morales Córdova, alegando la vulneración de sus derechos constitucionales a la libertad individual, al debido proceso y la tutela jurisdiccional, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y de defensa; y, consecuentemente, se declare nula la resolución de fecha 20 de abril de 2007, que declara reo contumaz al favorecido y dispone su captura.

Sostiene que el beneficiario fue citado para la diligencia de lectura de sentencia programada para el 20 de abril de 2007 en el proceso penal que se le sigue por el presunto delito contra la libertad sexual (Exp. N° 6633-2004), a la que no pudo acudir por razones de salud [por padecer de un cuadro de lumbalgia aguda, con reposo físico de tres días], habiendo presentado ante el juzgado la receta y el certificado médico; que no obstante ello, el Juez emplazado, de manera arbitraria y sin considerar la certificación médica presentada, ha expedido la resolución de fecha 20 de abril de 2007, que declara reo contumaz al beneficiario y dispone su ubicación y captura.

2. Que la Carta Política de 1993 establece expresamente en el artículo 200°, inciso 1, que el hábeas corpus procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o derechos constitucionales conexos. De otro lado, el Código Procesal Constitucional establece en su artículo 4° que el proceso constitucional de hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

personal y la tutela procesal efectiva; por lo tanto, no procede cuando dentro del proceso penal que dio origen a la resolución que se cuestiona no se han agotado los recursos que otorga la ley para impugnarla o que, habiéndola apelado, esté pendiente de pronunciamiento judicial.

3. Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos establece como excepciones al agotamiento de los recursos internos los siguientes criterios: a) que no se haya permitido al justiciable el acceso a los recursos que depara el proceso judicial de la materia, b) que haya retardo injustificado en la decisión sobre el mencionado recurso, c) que por el agotamiento de los recursos pudiera convertirse en irreparable la agresión, y d) que no se resuelvan los recursos en los plazos fijados para su resolución. (Cfr. Corte I.D.H., caso Velásquez Rodríguez, sentencia de 29 de julio de 1998. Corte I.D.H., caso Godínez Cruz, sentencia del 20 de enero de 1989. Corte I.D.H., caso Fairén Garbi y Solís Corrales, sentencia del 15 de marzo de 1989).
4. Que el objeto de la presente demanda es que se declare nula la resolución de fecha 20 de abril de 2007, que declara reo contumaz al beneficiario de este proceso y dispone su ubicación y captura (Exp. N° 6633-2004); para ello alega que la resolución cuestionada ha sido emitida de manera arbitraria, sin tener en cuenta la certificación médica presentada; sin embargo, a fojas 121 se advierte que dicha resolución no ha obtenido pronunciamiento judicial en segunda instancia, es decir, no se han agotado los recursos que otorga la ley para impugnar la resolución judicial que agravaría los derechos cuya tutela se exige, de modo tal que carece del requisito de firmeza exigido en los procesos de la libertad.
5. Que a mayor abundamiento debe recordarse que no todas las resoluciones judiciales pueden ser objeto de control por el proceso constitucional de hábeas corpus, antes bien y en línea de principio, cabe recalcar que lo serán sólo aquellas resoluciones judiciales firmes, lo que implica que previamente el actor, frente al acto procesal alegado de lesivo, haya hecho uso de los recursos que le otorga la ley. Y es que, si luego de obtener una resolución judicial firme, no ha sido posible conseguir en vía judicial la tutela del derecho fundamental presuntamente vulnerado, quien dice ser agredido en su derecho podrá acudir al proceso constitucional.
6. Que por consiguiente, dado que la cuestionada resolución carece del requisito de firmeza, su impugnación en sede constitucional resulta improcedente, siendo de aplicación, *contrario sensu* el artículo 4°, segundo párrafo, de Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04862-2007-PHC/TC
LIMA
MIGUEL LEONARDO TOLEDO MANRIQUE

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)